

INE/CG937/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN; JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE; SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO DE 6 DE NUEVO MÉXICO, LAURA GABRIELA CÁRDENAS REAL¹, SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 6 DE ZAPOPAN, MANUEL JESÚS HERRERA VEGA², Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO³, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, Representante Propietario del partido político local FUTURO, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Juan José Frangie Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan; Laura Gabriela Cárdenas Real, otrora candidata a la diputación local por el distrito de 6 de Nuevo México; Manuel Jesús Herrera Vega, otrora candidato a la diputación federal por el distrito 6 de Zapopan; y, Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato

¹ Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto al otrora candidato, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

² Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto al otrora candidato, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

³ Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto al otrora candidato, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

a la gubernatura del estado de Jalisco, así como del partido político que los postuló, Movimiento Ciudadano; por medio del cual denuncia presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de gastos inherentes a la realización de un evento; el cual fue publicado los días 06 y 07 de mayo de 2024 en los perfiles de las redes sociales de “Facebook” e “Instagram” de los otrora candidaturas denunciadas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 03 a 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

3. HECHOS

1. En fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-071/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco.

*2. El 27 de febrero de 2024, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se registró al C. **Juan José Frangie Saade** como candidato a la presidencia del mismo municipio a reelegirse, como se advierte en la página de internet de Movimiento Ciudadano en Jalisco.*

*3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la etapa de **campaña** de la elección en el Estado de Jalisco inició el **31 de marzo de 2024 y concluye el 29 de mayo de 2024.***

4. El 21 de diciembre de 2023, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-108/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña, tal como se advierte a continuación:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA ZAPOPAN
\$8,025,903.56

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL**

5. Mediante sesión de fecha 30 de marzo de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron las candidaturas para diputaciones locales y municipales en el Estado de Jalisco.

6. En ese sentido, y derivado de que el C. *Juan José Frangie Saade*, se ha registrado como candidato único para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

7. Máxime que, en su agenda del candidato C. *Juan José Frangie Saade* ha reportado que sus eventos son no onerosos, lo deberá ser sancionado por incumplimiento a reportar sus gastos detectados de campaña.

8. El día 06 de mayo de 2024 en la Unidad Deportiva Jardines de Nuevo México II en el Municipio de Zapopan se llevó a cabo un evento del candidato a la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano, el C. **JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, con el objetivo evidente de buscar el apoyo de la ciudadanía en general para su candidatura y dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:**

URL de la Red Social:

<https://Facebook.com/JuanJoseFrangie>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/gXHjh2PooP2ckDbL/?mibextid=xfxF2i>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:

[se insertan cinco imágenes]

URL de la Red Social:

<https://www.instagram.com/juanjosefrangie?igsh=MTkwY2Rtd2ExMmprbQ==>

Datos de la publicación:

<https://www.instagram.com/p/C6p5o1hMP1c/?igsh=andqMTd4Z2QwY3I5>

Evidencia de la publicación:

[se inserta una imagen]

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/GabyCardenas.Zap>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/reel/932609605313239>

Evidencia de la publicación:

[se inserta una imagen]

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/ManuelHerreraV.mx>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/uWVg6hSPg97xUoWf/?mibextid=qi2Omg>

Evidencia de la publicación:

[se insertan cuatro imágenes]

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/PabloLemusN>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/m7Vpat5vFp74ikqh/?mibextid=qi2Omg>

Evidencia de la publicación:

[se insertan cuatro imágenes]

URL de la Red Social:

<https://x.com/Oscaramirezca?t=IOxJDQY3d0VD7iPyKaAxdA&s=35>

Datos de la publicación:

<https://x.com/Oscaramirezca/status/1787661089859125547?t=bB0wN-88H8BpDo2XqCSBmg&s=35>

Evidencia de la publicación:

[se insertan cuatro imágenes]

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

[se inserta tabla]

9. Asimismo, se hace constar en el Acta de la oficialía electoral número IEPC-OE-332/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se acompaña como **ANEXO ÚNICO**, misma

en la que consta la asistencia de por lo menos más de 200 personas al evento de Juan José Frangie Saade, todas con propaganda de las cuantificadas en la tabla que antecede, y como se advierte de dicha transcripción:

[se inserta imagen]

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$206,945.08 a favor del referido C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, candidato por el partido Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, durante el evento de naturaleza proselitista, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que el ahora candidato por el partido Movimiento Ciudadano ha incumplido las normas electorales, para sumar el evento de 06 de mayo de 2024 al gasto de campaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En este sentido, toda vez que la empresas Instagram, Facebook y X (Twitter), que es la red social, en donde se pueden visualizar los actos en los que ha participado la denunciada, es una persona moral privada, **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata a Twitter, Instagram y Facebook, para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.**

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Juan José Frangie Saade tiene reconocida su calidad de candidato por la presidencia municipal de Zapopan, en el Estado de Jalisco por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante, lo anterior, el referido candidato ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña excediendo los límites de gasto señalados por las autoridad electoral local.

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a les demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de campaña ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a la red social de **Instagram, Twitter y Facebook**, para promocionar al candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.
(...)

“Artículo 54.
(...)

Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora

de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para ganar la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano y, en su caso, no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Jalisco.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

5. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

(...)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

(...)

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el **C. Juan José Frangie Saade** ha omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar los eventos denunciados y su publicación en redes sociales.*

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los eventos denunciados y el costo de la pauta que se utilizó para publicar dichos eventos en redes sociales.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Movimiento Ciudadano ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 17.
(...)

“Artículo 38.
(...)

Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Juan José Frangie Saade está obligada a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024.

En este sentido el artículo 242 de la LGIPE dispone expresamente:

“Artículo 242.
(...)

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Siendo que tales conceptos son:

“Artículo 243.
(...)

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

“Artículo 3. (...)

“Artículo 22. (...)

“Artículo 223. (...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar diversos actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de campaña.

6. PETICIONES

1. SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

(...)

2. SOLICITUD

(...)”

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 10 (diez) direcciones URL correspondientes a los perfiles, cuentas y publicaciones de las redes sociales de “Facebook” e “Instagram” de las otras candidaturas denunciadas.
- 2 (dos) direcciones URL correspondientes al perfil y publicación de la red social “X” de Oscar Ramírez Castellanos.
- 15 (quince) imágenes, relativas a capturas de pantalla de cinco publicaciones de las redes sociales de Facebook” e “Instagram” de las otras candidaturas denunciadas.
- 4 (cuatro) imágenes, relativas a capturas de pantalla de una publicación de la red social “X” de Oscar Ramírez Castellanos.
- 1 (una imagen) relativa a narración de inspección sin datos de identificación.

III. Acuerdo de recepción. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento el acuerdo a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 31 a 35 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24906/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y el seguimiento a la misma. (Fojas 38 a 41 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1231/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes. (Fojas 42 a 49 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2054/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 50 a 52 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la

Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de hechos que no son procedentes conocer a esta autoridad a través de esta vía.

Por tanto, se considera que, no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

Visto lo anterior, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, debe desecharse de plano de conformidad con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento citado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL

exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al partido político Movimiento Ciudadano, así como a Juan José Frangie Saade, su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, además a Laura Gabriela Cárdenas Real, otrora candidata a la diputación local por el distrito de 6 de Nuevo México, Jalisco; Manuel Jesús Herrera Vega, otrora candidato a la diputación federal por el distrito 6 de Zapopan; y, Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulados por el instituto político referido; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de gastos inherentes a la realización de un evento, el cual fue publicado los días 06 y 07 de mayo de 2024 en los perfiles de las redes sociales de las otras candidaturas referidas, en el marco Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Se precisa que el quejoso realizó señalamiento directo en contra de la primera candidatura referida, sin embargo, de los elementos de prueba ofrecidos por el mismo, se advierte la presunta asistencia y participación en el evento denunciado de las tres candidaturas enunciadas en segundo término; asimismo, se observó que las otras candidaturas referidas publicaron el evento en cuestión en sus perfiles y cuentas de sus redes sociales, en tales circunstancias se les consideró sujetos denunciados de forma implícita.

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, se desprende de los hechos denunciados posibles gastos los cuales se encuentran en cinco publicaciones de las redes sociales “Facebook” e “Instagram” pertenecientes a las otras candidaturas denunciadas, tal como se transcribe a continuación:

“(…)

3. HECHOS

(...)

8. El día 06 de mayo de 2024 en la Unidad Deportiva Jardines de Nuevo México II en el Municipio de Zapopan se llevó a cabo **un evento** del candidato a la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano, el C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, con el objetivo evidente de buscar el apoyo de la ciudadanía en general para su candidatura y dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes **gastos no reportados**:

URL de la Red Social:

<https://Facebook.com/JuanJoseFrangie>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/gXHjh2PooP2ckDbL/?mibextid=xfxF2i>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:

[se insertan cinco imágenes]

URL de la Red Social:

<https://www.instagram.com/juanjosefrangie?igsh=MTkwY2Rtd2ExMmprbQ==>

Datos de la publicación:

<https://www.instagram.com/p/C6p5o1hMP1c/?igsh=andqMTd4Z2QwY3I5>

Evidencia de la publicación:

[se inserta una imagen]

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/GabyCardenas.Zap>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/reel/932609605313239>

Evidencia de la publicación:

[se inserta una imagen]

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/ManuelHerreraV.mx>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/uWVg6hSPg97xUoWf/?mibextid=qi2Omg>

Evidencia de la publicación:

[se insertan cuatro imágenes]

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/PabloLemusN>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/m7Vpat5vFp74ikqh/?mibextid=qi2Omq>

Evidencia de la publicación:

[se insertan cuatro imágenes]

URL de la Red Social:

<https://x.com/Oscaramirezca?t=IOxJDQY3d0VD7iPyKaAxdA&s=35>

Datos de la publicación:

<https://x.com/Oscaramirezca/status/1787661089859125547?t=bB0wN-88H8BpDo2XqCSBmg&s=35>

Evidencia de la publicación:

[se insertan cuatro imágenes]

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

(...)

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$206,945.08 a favor del referido C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, candidato por el partido Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, durante el evento de naturaleza proselitista, los cuales deberán de **sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real** se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

(...)

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como **gastos no reportados** por el C. Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL**

Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.




(...)"

Énfasis añadido

Las ligas ofrecidas como elementos de prueba, se citan a continuación:

Información aportada por el quejoso						
ID	URL de las redes sociales "Facebook", "Instagram" y "X"	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados		
				Descripción del evento	Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
1	https://Facebook.com/JuanJoseFrangie https://www.facebook.com/share/p/qXHih2PooP2ckDbL/?mibextid=xfxF2i	06/05/24		Celebrado el 06 de mayo de 2024 en la Unidad Deportiva Jardines de Nuevo México II en el Municipio de Zapopan	Equipo de sonido para exteriores	1
			Equipo de luces para exterior		1	
			Paquete fotográfico		1	
2	https://www.instagram.com/luanjosefrangie?igsh=MTkwY2Rtd2ExMmprbQ== https://www.instagram.com/p/C6p5o1hMP1c/?igsh=andqMTd4Z2QwY315	06/05/24			Camisas personalizadas	4
				Templete	5	
				Sillas	300	
3	https://www.facebook.com/GabyCardenas.Zap	06/05/24			Proscenio (lona back)	6

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL**

Información aportada por el quejoso						
ID	URL de las redes sociales "Facebook", "Instagram" y "X"	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados		
				Descripción del evento	Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
	https://www.facebook.com/reel/932609605313239				Renta de cuadrilatero	1
					Contratación de luchadores	8
4	https://www.facebook.com/ManuelHerreraV.mx https://www.facebook.com/share/p/uWVg6hSPg97xUoWf/?mibextid=qj2Omg	07/05/24			Carpas con estructura	8
					Vallas metálicas	50
					Camisas genéricas	300
5	https://www.facebook.com/PabloLemusN https://www.facebook.com/share/p/m7Vpat5vFp74ikqh/?mibextid=qj2Omg	06/05/24			Gorras genéricas	200
					Paraguas genéricos	50
					Bolsas genéricas	150

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>						
<i>ID</i>	<i>URL de las redes sociales "Facebook", "Instagram" y "X"</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>		
				<i>Descripción del evento</i>	<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
6º	https://x.com/Oscaramirezca?t=IOxJDQY3d0VD7iPyKaAxd&s=35 https://x.com/Oscaramirezca/status/1787661089859125547?t=bB0wN-88H8BpDo2XqCSBmq&s=35	06/05/24			<i>Banderas genéricas</i>	100
					<i>Calcomanías genéricas</i>	100
					<i>Pancartas genéricas</i>	100

Lo anterior, derivado de seis publicaciones en redes sociales:

1. Una publicación en una página de la red social "Facebook" correspondiente al otrora candidato denunciado, Juan José Frangie Saade.
2. Una publicación en el perfil de la red social "Instagram" correspondiente al otrora candidato denunciado, Juan José Frangie Saade.
3. Una publicación en una página de la red social "Facebook" correspondiente a la otrora candidata denunciada, Laura Gabriela Cárdenas Real.
4. Una publicación en una página de la red social "Facebook" correspondiente al otrora candidato denunciado, Manuel Jesús Herrera Vega.
5. Una publicación en una página de la red social "Facebook" correspondiente al otrora candidato denunciado, Jesús Pablo Lemus Navarro.
6. Una publicación en una la red social "X" correspondiente Oscar Ramírez Castellanos.

⁹ Cabe mencionar que las direcciones URL del ID 6 de la tabla que antecede corresponden a la red social "X" de Oscar Ramírez Castellanos, quien se autoidentifica como Dirigente de Movimiento Ciudadano en Zapopan, Jalisco, persona que no tiene calidad de candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, de manera que no configura el supuesto contenido en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no obstante, esta autoridad advierte que la publicación realizada por dicho ciudadano versa sobre el mismo evento celebrado el 06 de mayo de 2024 en Jardines de Nuevo México, Jalisco, sin que se advierta de su publicación elementos de prueba o indicios sobre gastos o conductas diversas a lo denunciado por el quejoso, por lo que no amerita un estudio diverso al que se realiza en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción antes realizada y de la transcripción del apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como del contenido en la tabla que antecede y los medios de prueba aportados, se desprende lo siguiente:

- El escrito de queja fue presentado por Mario Alberto Silva Jiménez, Representante Propietario del partido político local FUTURO, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Juan José Frangie Saade, su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan; Laura Gabriela Cárdenas Real, su otrora candidata a la diputación local por el distrito de 6 de Nuevo México; Manuel Jesús Herrera Vega, su otrora candidato a la diputación federal por el distrito 6 de Zapopan; y, Jesús Pablo Lemus Navarro, su otrora candidato a la gubernatura de Jalisco.
- Aún y cuando el quejoso alude entre los conceptos denunciados egresos no reportados, rebase del tope de gastos de campaña y aportaciones de ente prohibido, únicamente relaciona los conceptos denunciados con cinco ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones de las redes sociales de “Facebook” e “Instagram” de las otroras candidaturas de Juan José Frangie Saade, Laura Gabriela Cárdenas Real, Manuel Jesús Herrera Vega Jesús Pablo Lemus Navarro, de las que -según el dicho del quejoso- se observa un evento y los conceptos de gasto inherentes al mismo.
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos inherentes a la realización de un evento, el cual fue publicado los días 06 y 07 de mayo de 2024 en las redes sociales de las otroras candidaturas denunciadas, mismos que podrían derivar en un rebase del tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde las páginas y perfiles de las personas candidatas referidas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada forma parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la

¹⁰ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL

alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como

requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja fue recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el tres de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1231/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Al respecto la Dirección de auditoria dio respuesta por medio del oficio INE/UTF/DA/2054/2024 señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto le comunico que se realizó el ticket 138173 correspondiente a los hallazgos reportados en el cuadro del oficio INE/UTF/DRN/1231/2024, así mismo, es importante comentarle que la captura de los hallazgos se llevó a cabo tomando en cuenta las evidencias que se visualizan y que permiten dar certeza a los hallazgos respectivos, especificando cantidades visibles en las imágenes y beneficio que puedan generar al candidato.

Por lo anterior se dará seguimiento para verificar el registro correspondiente de las erogaciones señaladas en el ticket antes mencionado durante la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes y de ser necesario se realizarán las observaciones correspondientes en el oficio de errores y omisiones que derive de dicha revisión.

“(…)”

En consecuencia, el hecho denunciado fue reencauzado e incluido en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja de conformidad con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento citado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que el quejoso solicitó en su escrito de quena vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito; al respecto esta autoridad determina no ha lugar a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos

tendientes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de Juan José Frangie Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; Laura Gabriela Cárdenas Real, otrora candidata a la diputación local por el distrito de 6 de Nuevo México, Jalisco; Manuel Jesús Herrera Vega, otrora candidato a la diputación federal por el distrito 6 de Zapopan, Jalisco; y, Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la gubernatura de Jalisco, así como del partido político que los postuló, Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido político local Futuro, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1841/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**